

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente 2023–00204, informando que la Dirección de Bienestar Social y Familia – Centro Religioso, de la Policía Nacional contestó el requerimiento efectuado, mientras que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional guardó silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor John Jairo Piedrahita Restrepo, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección de Bienestar Social y Familia – Centro Religioso, de la Policía Nacional, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, informó que el 21 de abril de 2023 elevó solicitud para un nuevo estudio del reconocimiento de auxilio funerario con ocasión de los gastos sufragados por el fallecimiento de Luis Armando Acosta Cárdenas (Q.E.P.D.), la cual fue recibida el día 24 de ese mes y año, conforme guía de envío 9162015476, sin obtener respuesta lo que le ha impedido continuar el proceso que corresponde.

En consecuencia, solicitó se ordene a las accionadas responder de fondo lo pretendido.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 17 de mayo de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a las accionadas para que la contestaran rindiendo un informe

detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

La **Dirección de Bienestar Social y Familia de la Policía Nacional**, contestó en oficio GS-2023-016123-DIBIE del 23 de mayo de 2023, solicitando se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y que se considere declarar la improcedencia del amparo pretendido, puesto que emitió respuesta de fondo al derecho de petición.

Argumentó que, mediante derecho de petición del 10 de junio de 2022, reiterada el 21 de abril de 2023, el tutelante radicó solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión del deceso del señor Luis Armando Acosta Cárdenas (Q.E.P.D.), la cual mediante Resolución 19 de mayo de 2023 fue negado en cumplimiento del artículo 22 de la Resolución 2551 del 10 de junio de 2015, conforme se decidió en Resolución 0998 del 19 de mayo de 2023.

Agregó que ello va relacionado con otras 62 peticiones interpuestas por el señor Richard Alexander Restrepo Piedrahita y que contienen idénticos hechos y pretensiones. Finalmente, relató que el promotor de la acción no acude como persona natural sino como consecuencia de la relación entre aquel y la sociedad Jardines del Renacer, y en todo caso dio respuesta de fondo a la solicitud.

Pese a haberse notificado en debida forma, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional **guardó silencio**.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera el derecho fundamental de petición invocado, por el proceder de las accionadas, así como las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en

virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o

dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con

unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho

de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, con el escrito inicial se allegó derecho de petición dirigido a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, en el que se solicita que se reconozca el auxilio funerario en favor del actor, con ocasión de los gastos sufragados por el deceso de Luis Armando Acosta Cárdenas (Q.E.P.D.). Así mismo, se aportó la guía de envío 9162015476 por medio del servicio de mensajería, del 21 de abril de 2023, así como la constancia de recibido por parte de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional del 24 de abril de 2023.

Junto con el escrito de contestación, se allegó copia de la Resolución 0998 del 19 de mayo de 2023, en la que se decidió negar el auxilio funerario pretendido conforme lo expresado en la parte motiva del acto administrativo, y se concedió el término de Ley para interponer los recursos procedentes. Así mismo, se allegó la constancia de notificación del mismo día a las 3:42 P.M. al correo electrónico "jjrestrepo@hotmail.es", que, si bien no coincide con el enunciado en el escrito de tutela, se lee que fue al que se solicitó notificar la respuesta al derecho de petición.

Por tanto, se colige que la entidad resolvió de fondo la solicitud formulada, ya que por medio de un acto administrativo contestó de fondo, aunque de manera negativa, lo pretendido, y que como consta en la copia del correo electrónico de la misma fecha fue debidamente notificado al correo electrónico informado en la petición misma.

Respecto del término de respuesta, debe recordarse que como lo dispone la Ley 1755 de 2015 el plazo con que contaba la entidad para contestar el derecho de petición, era de 15 días que, que en el presente asunto se

cumplieron el 16 de mayo de 2023, por lo que en principio hubo una vulneración al derecho de petición que se superó con la misiva notificada el 19 del mes y año en curso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

Como consecuencia, se negará el amparo pretendido ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente y respecto de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, pese a que no contestó el requerimiento efectuado, se avizora que en todo caso no tuvo conocimiento del derecho de petición por cuanto no obra constancia de radicación, por lo que se ordenará su desvinculación del trámite.

V. DECISIÓN

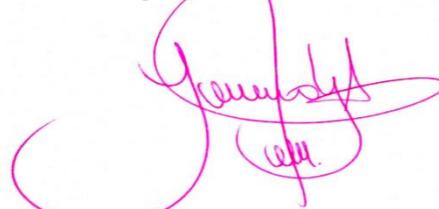
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** el derecho fundamental de petición invocado por John Jairo Restrepo Piedrahíta, quien actúa en causa propia, ante la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **DESVINCULAR** del trámite a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por lo antes considerado.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in pink ink, appearing to read 'Yudy Alexandra Charry Salas', is written over a faint circular stamp.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC